

EXPTE. 13-05340332-2/2 (010402-161169)

“Pieza Separada en autos N° 13-05340332-2/1, Provincia Art S.A. en j. Abaca Roxana Carina c/ Provincia Art p/ Accidente (161169) p/ Plenario”

Excma. Suprema Corte:

Vienen a despacho los presentes autos en que se resuelve convocar a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconveniente el art. 3 de la Ley Provincial 9.017?, dándose intervención a este Ministerio Público Fiscal.

Respecto al tema en trato, esta Procuración General se ha expedido en la causa N° 13-04491180-3/1 (010406-159224) carat. “MANRIQUE GABRIEL FABIÁN EN J. 159224 “MANRIQUE GABRIEL FABIÁN C/ASOCIART S.R.T. S.A. P/ACCIDENTE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, en fecha 16 de setiembre de 2.019, en los siguientes términos:

1) El artículo 3 de la Ley 9017 determina “que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad” (el subrayado no es del original).

2) Al respecto y en primer término viene a colación enmarcar el texto infrascripto en la regulación completa que contiene a la ley 9017, la cual reglamenta en el ámbito provincial la L.R.T. conforme a las modificaciones que se introdujeran a la misma en el Congreso de la Nación por la ley 27348, en particular el art. 2, y cuya finalidad ha sido dar una pronta y justa solución a los infortunios laborales.

3) La instancia administrativa ante la comisión médica jurisdiccional y en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (S.R.T.) donde se garantiza al trabajador el patrocinio letrado desde un primer momento y un amplio derecho de defensa, difiere sustancialmente de las previsiones de los arts. 21 y 22 de la ley 24557 y por ende no le resulta aplicable la doctrina jurisprudencial sentada por los tribunales en torno a la inconstitucionalidad de los referidos artículos. Por el contrario, la posibilidad que tiene quien denuncia un infortunio laboral de recurrir en forma amplia lo dispuesto por la comisión médica creada por la ley 27348 da cuenta de la garantía del derecho de defensa y de ocurrencia ante la órbita jurisdiccional para poner en crisis lo que en la restante esfera se hubiera dictaminado; sin que lo propio deje de constituir una vía recursiva que como tal puede ser reglamentada en la órbita procesal local (art. 121 C.N.), estableciendo plazos prudenciales para su interposición.

4) Se ha dicho que “La vía recursiva expresamente contemplada por el art. 2, Ley 27348, para obtener la revisión judicial que se adopte en el ámbito administrativo, excluye toda posibilidad de que la revisión pueda canalizarse a través de una demanda ordinaria autónoma como la que el actor intenta en el caso. Las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51, de dicha ley, reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos. Asimismo, el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada, y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. La norma adjetiva en cuestión no restringe el derecho a una revisión judicial de lo que eventualmente se decida en sede administrativa, sino que difiere ésta por un lapso prudencial en el supuesto de existir agravio a una etapa procesal posterior. En definitiva, la normativa cuestionada no priva al litigante del acceso a la justicia ordinaria por lo que no se advierte afectación a garantía constitucional alguna. Y en el caso, la recurrente no expuso argumentos que permitan verificar el menoscabo que habría originado la aplicación de la disposición cuestionada sobre derechos constitucionalmente garantizados, por lo que su petición aparece como una invocación genérica de agravios conjeturales, desprovista de argumentos que justifiquen la descalificación constitucional perseguida” (0.36 “Sviluk, Ivana Mariel vs. Experta ART S.A. s. Accidente - Ley especial”, CNTrab. Sala II; 20/11/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1704/19).

5) Así entonces y articulando la cuestión de la prescripción de la acción con la de la caducidad puesta en crisis, se advierte que en efecto el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, cuenta con el plazo de dos años para realizar el planteo ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, instancia administrativa donde interviene inicialmente la Comisión Médica Local y que se sustancia con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, teniendo a su cargo la Comisión Médica la emisión de un dictamen favorable o no a los reclamos de aquél; dictamen que puede ser recurrido tanto por el denunciante como la A.R.T. por ante la Comisión Médica Central; o ante la Justicia Ordinaria (art. 2 ley 27348) solo el trabajador, en cuya inteligencia la legislador provincial ha pautado el plazo de 45 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad (Art. 3 ley 9017). O sea que una vez que se dedujo la pertinente denuncia ante la S.R.T. el plazo de prescripción de dos años contemplado por el art. 44 de la ley 24557 quedó interrumpido, dando andamio a la instancia administrativa obligatoria y previa, en cuyo ámbito se producirá el dictamen (de la Comisión Médica Local o la Comisión Médica Central si el primero hubiera sido recurrido por el trabajador o la A.R.T.), comenzando a correr un plazo de 45 días desde la notificación del referido dictamen para que el trabajador formule demanda en sede laboral.

6) El procedimiento establecido por la ley provincial 9017 se compadece con lo previsto por el art. 20 de la ley 3918 (30 días corridos computables desde la notificación del acto administrativo o del transcurso de los 60 días de la denegación tácita), no siendo óbice la naturaleza laboral e indemnizatoria de la acción; en tanto y en cuanto también en sede administrativa se ventilan cuestiones de esa índole, como son –por ejemplo- las indemnizaciones del art. 49 de la 5811 (incluyendo el agregado del art. 63 de la ley 6109) para los casos de infortunios de agentes de la administración pública.

7) A mérito de las razones expuestas, recordando una vez más que al decir del cimerio tribunal nacional la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio y que sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482),

no hay motivos para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 9017.

En el mismo lineamiento, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha tenido oportunidad de expedirse sobre el presente tópico, en pleno, frente a las disímiles interpretaciones de las que ha sido pasible la materia. De esta forma, en los autos N° 8322024, caratulados “Rodríguez David Alejandro c/Prevención A.R.T. S.A. - Ordinario - Accidente (Ley de Riesgos) - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (10/03/2022), en un análisis en torno al planteo de constitucionalidad del art. 3 de la Ley 10.456, de idéntica redacción a la norma sometida a plenario, sostuvo: ...El primer cuestionamiento al término es que no estuvo previsto en la ley Nacional -N° 27.348-. Sin embargo, sí legisló sobre la revisión del pronunciamiento administrativo y el único aspecto que se determinó vía reglamentaria, fue el plazo cuestionado (Res. SRT N° 298/17). Luego, no se verifica exceso que afecte garantía constitucional alguna, toda vez que no modifica el espíritu de la ley a la que coadyuva (Sent. de esta Sala N° 66/21). En cuanto al reproche sobre su naturaleza se lo juzga de carácter sustancial porque su consecuencia es aniquilar el derecho de fondo, cuando en realidad es lo que ocurre con los efectos de cualquier plazo procesal, como es éste, entendiéndose por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin. En el supuesto concreto, se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial. No hay dudas que el término tiene esa condición, por lo que competencialmente el estado provincial está habilitado a su regulación -art. 5 y 121 CN y 124 CP-... De ahí que también carece de todo fundamento contraponerlo al instituto de la prescripción -art. 44, inc. 1, LRT-, ya que el trabajador no se encuentra privado de transitar dicho periodo. Sólo después operará la caducidad... La aceptación de la figura de la caducidad como técnica adjetiva debe ser ubicada correctamente en el ámbito de lo procesal en razón, no sólo de su naturaleza jurídica sino teniendo en cuenta, además, nuestro diseño normativo. En todo caso, el legislador de lo que está impedido es de reglar plazos fundales, ya que dicha limitación deriva de la delegación de atribuciones al gobierno nacional, cuya teleología es lograr la unidad en cuestiones fundamentales, como lo es, la legislación sustancial sobre los derechos de los ciudadanos (Fallos 342:1903). En ese sentido, como se anticipara, el plazo ha sido fijado expresamente por el legislador provincial. La cuestión definitivamente se ubica en el campo del derecho adjetivo local...”, concluyendo, que “...el término de 45 días hábiles

deviene legítimo y amparado por el art. 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Repárese que, es sensiblemente superior al emplazado en el orden nacional (15 días – art. 16 Res. SRT N° 298/17-). Pero, debe destacarse que justamente está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. Siempre con el objetivo - según la citada causa «Rosales» - de brindar un «procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos» y dándole mayor celeridad a su resolución. Párrafo aparte merece el agravio del accionante en el supuesto de autos, desde que es genérico e hipotético: se limitó a oponerse a la aplicación del citado art. 3, sin evidenciar imposibilidad alguna de cumplirlo, requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente ...”.

Finalmente, se remarca que en la causa CNT 68714/2017 “Robledo, Margarita del Carmen c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Procurador Fiscal, Dr. Víctor Ernesto Abramovich Cosarin, opinó, en fecha 20/12/2021, que el plazo de 15 días para apelar las decisiones del Servicio de Homologación de las comisiones médicas jurisdiccionales que establece el artículo 16, segundo párrafo, de la Resolución 298/2017 SRT, reglamentaria de la Ley 27348 - análogo al artículo 3 de la Ley 9017-, no era “palmariamente arbitrario e incompatible con la garantía de acceso a la jurisdicción”. Ponderó que “el diseño procesal del sistema, como lo resaltara esa Corte en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, responde al propósito de facilitar el acceso automático y rápido a la cobertura social por riesgos del trabajo, por lo que, además de establecerse plazos perentorios para la duración del trámite ante las comisiones médicas, se disponen también, de forma coherente con ese objetivo, plazos breves para la interposición de los recursos por ambas partes involucradas”.

En virtud de lo expuesto, se propicia la respuesta negativa a la pregunta sometida a plenario, considerándose que el artículo 3 de la Ley 9017 es constitucional y convencional.-

Despacho, 19 de agosto 2.022.-